



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1161

Florencia, 27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE : SHIRLEY YANETH CAMPO ORTIZ.
DEMANDADOS : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA.
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00135-00.
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia N° JTA-592 calendada el 25 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 30 de agosto de 2017 por la doctora SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ-apoderada de la parte actora contra la sentencia No. JTA-592 proferida el 25 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1162

Florencia, 27 OCT 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ISAIAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADOS : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-902-2015-00035-00.
ASUNTO : AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a pronunciarse en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia N° JTA-591 calendada el 25 de agosto de 2017, que negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el recurso fue presentado dentro del término dado para ello, el Despacho dispone el envío del proceso al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que sea resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto el 06 de septiembre de 2017 por el doctor MANUEL ALFONSO PEREA BENAVIDES -apoderado de la parte actora contra la sentencia No. JTA-591 proferida el 25 de agosto hogaño.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítanse el expediente a la precitada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-1282

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE : MARLEN YULIETH POCHE QUIGUANAS Y OTRO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00463-00**

Por economía procesal, el despacho procede a pronunciarse sobre el incidente de nulidad planteado por la parte accionada Municipio de Puerto Rico - Caquetá, a su vez darle impulso al expediente con las actuaciones subsiguientes.

Durante el término de traslado de la demanda para contestación, el Municipio de Puerto Rico Caquetá impetró incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso así:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

El motivo de la interposición del incidente, sostiene el memorialista, debe conllevar a la nulidad de todo lo actuado y la desvinculación del ente territorial, por no asistirle competencia en la construcción de los centros de atención especializados para adolescentes, en virtud a que el artículo 215 del código de la infancia y la adolescencia (ley 1098 de 2006) establece:

Artículo 215. Presupuesto y financiación. El Gobierno Nacional, el Congreso de la República, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura dispondrán la asignación, reorganización y redistribución de los recursos presupuestales, financieros, físicos y humanos para el cumplimiento de la presente ley, bajo la coordinación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Sostiene que las entidades indicadas en esa disposición, son exclusivamente las encargadas de la implementación del código, y de la infraestructura que se requiere para su cumplimiento, incluyendo la construcción de los centros de atención especializados.

Al respecto, con el fin de decidir el incidente de nulidad, considera el despacho que no tiene vocación de prosperidad y por ende procederá a decidirlo de plano sin lugar a dar traslado a las demás partes, bajo el entendido que la falta de legitimación en la causa por pasiva material, no es propiamente una causal de nulidad, sino una excepción que debe plantearse en el proceso, para que luego de surtirse el debate probatorio y jurídico, el juzgador logre determinar la responsabilidad que se le puede ser imputada al municipio.

Por ende, frente al ente municipal, no existe indebida notificación de la demanda, porque se cumplieron con los rituales que establece la ley 1437 de 2011 y la ley 472 de 1998, surtiendo la notificación personal electrónica, y corriendo el traslado de la demanda, quedando debidamente vinculado el municipio de Puerto Rico, sin que se vislumbre irregularidad en el procedimiento de notificación efectuado por secretaría.

De otra parte, la responsabilidad que le pueda asistir en el asunto y las competencias que la Constitución y la ley determinen, no es objeto de nulidad y el procedimiento debe seguir hasta la fase correspondiente.

Decidida la nulidad planteada, sería del caso proceder al señalamiento de fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, sino fuera porque oficiosamente es necesaria la vinculación de demandados que pueden tener responsabilidad en la presente acción constitucional.

Si bien es cierto, la parte actora enfila sus argumentos contra las entidades territoriales, para la adecuación y construcción de centros de atención especializados para el tratamiento de adolescentes, considera el despacho que además de las entidades demandadas, resulta prudente vincular a aquéllas que en forma directa o indirecta deben participar en la formulación de políticas públicas en materia de infancia y adolescencia, especialmente en el tema de justicia.

Por esta razón, es evidente que una de las instituciones llamadas a participar como demandada en este asunto es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quien el código de infancia y adolescencia le enrostra la responsabilidad de coordinadora, igualmente a la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por pertenecer al renglón de la justicia, la Fiscalía por ser la delegada para ejercer el derecho de acción en los procesos de infancia y adolescencia, la Rama Judicial por ser quien imparte justicia y emite las condenas, y el Ministerio de Justicia y del Derecho por ser la entidad del nivel nacional que se encarga de formular políticas públicas en la materia.

Además, como lo afirmó el togado del Municipio de Puerto Rico Caquetá, en algunas ocasiones deben comparecer no solo en formulación de políticas, sino adicionalmente en la cofinanciación de proyectos del renglón.

Por estas razones se ordenará la vinculación de las cuatro entidades antes anotadas, denotando que todas tienen el rango de entidades del nivel nacional, lo

cual significa que la competencia desbordaría los límites de los jueces administrativos en primera instancia, y tendría que ser remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá por ser la autoridad judicial competente para conocerlo, a voces del numeral 16 del artículo 152 del CPACA

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

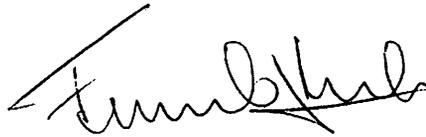
PRIMERO: NEGAR de plano el incidente de nulidad planteado por el Municipio de Puerto Rico Caquetá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: VINCULAR como demandados al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

TERCERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para continuar conociendo el presente asunto, en consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá por ser la autoridad competente de acuerdo al numeral 16 del artículo 152 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1281

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD
DEMANDANTE	: FREDY CHAVARRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2017-00783-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD** instaurado por el señor **FREDY CHAVARRO** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE PUERTO RICO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: PUBLICAR en la página web de la Rama Judicial un aviso a la comunidad sobre la existencia de este proceso, en cumplimiento del numeral 5º del artículo 171 del CPACA.

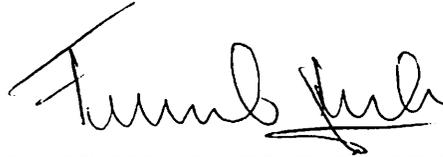
CUARTO: REMITIR a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al MUNICIPIO DE PUERTO RICO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

DAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia – Caquetá, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1241

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : FREDY CHAVARRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00783-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver correr traslado de la medida cautelar presentada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

La parte actora, mediante petición contenida en el libelo de la demanda (Fol. 12 CP), solicita medida previa, con el fin de que se suspenda provisionalmente el Acuerdo Municipal No. 09 del 10 de junio de 2017 por el cual se concede autorización al Alcalde Municipal para celebrar un contrato de concesión y comprometer vigencias futuras excepcionales para la repotenciación, modernización, reposición, mantenimiento e implementación de una solución tecnológica eco eficiente del sistema de alumbrado público en el Municipio de Puerto Rico Caquetá por trasgresión de la Constitución Política, Ley 819 de 2003, Ley 1483 de 2011, Decreto 2767 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 08 de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 233 del CPACA consagra el procedimiento para la adopción de medidas cautelares, y establece que, al admitir la demanda en auto separado, el juez o magistrado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de medida previa, solicitado por la parte actora, por el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Conforme lo previsto en el inciso 3º del artículo 233 del CPACA, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1251

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON JAIRO MACÍAS MOLINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00174-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 09 de noviembre del año que avanza a las 09:30 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 diciembre 2017 a las 2:30 pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1252

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS ARMANDO SEJA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00334-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 09 de noviembre del año que avanza a las 09:30 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 diciembre de 2017 a las 2:30 pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1255

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DAIRO FERNÁNDEZ OSPINA
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00179-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 10 de noviembre del año que avanza a las 09:30 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 de diciembre del 2017 a las 4:00pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1254

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RICARDO ÁLVAREZ NUÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00293-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 10 de noviembre del año que avanza a las 09:30 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 11 diciembre 2017 a las 4:00 pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 27 OCT 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1294

**MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
DEMANDANTE : EDUARDO ARDILA LOSADA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00328-00

Revisado el escrito de demanda, observa el despacho que no cumple con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 161 de la misma norma, los cuales establecen:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el Juez..."

En el presente asunto pretende el actor popular la readecuación de la glorieta ubicada frente a la Galería La Satélite de esta capital, y si bien pretendió aportar la prueba del requisito de procedibilidad mediante un escrito dirigido a las entidades demandadas, es menester indicar que no fue suscrito por aquél, sino por terceras personas que no son demandantes en este asunto, únicos que se encontrarían legitimados para demandar (Emir Garaviz Meneses, Natali Guerrero Calderón, Karen Lizeth Correa Castro, Jailine Andrea Muños Cargas, Diego Trujillo Polanía, Jonatan Samiento Torres).

En consecuencia, por ser requisito para dar aval al inicio de este medio de control, es menester que el demandante acredite que presentó y firmó la reclamación ante el Municipio de Florencia y demás demandados, de no haberlo hecho esta se rechazará.

Así las cosas este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1249

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : NUVIA CALDERÓN Y OTROS
DEMANDADO : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-001-2013-00428-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia de Pruebas programada para el 08 de noviembre del año que avanza a las 09:30 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 17 enero de 2018 a las 9:00 am, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1248

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : JUAN CARLOS GARAVIZ RINCÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00101-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 08 de noviembre del año que avanza a las 09:00 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

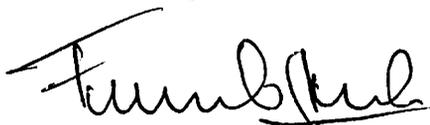
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 de febrero de 2018 a las 2:30 pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1253

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ EDERME ARRIETA FUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00161-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 10 de noviembre del año que avanza a las 09:00 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 8 febrero de 2018 a las 2:30 pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1250

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMPARO PARRA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00157-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia Inicial programada para el 09 de noviembre del año que avanza a las 09:00 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 2 febrero de 2018 a las 2:30 pm en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 27 OCT 2017

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 1247

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDINEVER VEGA MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ
RADICADO : 18-001-33-31-902-2015-00014-00

Teniendo en cuenta que la Audiencia de Pruebas programada para el 07 de noviembre del año que avanza a las 10:00 am no se puede llevar a cabo por reorganización de la agenda del Despacho, se procederá a señalar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha y hora para realizar la AUDIENCIA DE PRUEBAS prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día 14 febrero de 2018 a las 4:00pm, en las instalaciones del Juzgado.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico (art. 201 de la Ley 1437 de 2011) del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1288

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN**
INCIDENTADO : **DIRECTOR E.P. LAS HELICONIAS**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00658-00**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por el accionante GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN contra el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias (en adelante EP Las Heliconias) ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1234 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por el EP Las Heliconias cumple con la orden judicial impartida.

El EP Las Heliconias allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por el señor GINER DAHINSON SIERRA BELTRAN fue contestado de manera clara, de fondo y comunicado a la accionante.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó al peticionario, indicándole que a partir del 09 de octubre de 2017 mediante orden de trabajo No. 3902892 fue asignado en actividad válida para redención de pena denominada Programa de Inducción al Tratamiento Penitenciario, cumpliendo un horario de lunes a viernes máximo de 6 horas diarias.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el director del EP Las Heliconias demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar la providencia por medio de la cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho de abstendrá de sancionar al doctor ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. JTA-1234 calendado 18 de octubre de 2017, por medio del cual se sancionó al director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias - ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias - ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR.

TERCERO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA